

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Monterrey, Nuevo León; a seis de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, la licenciada Rocío Rosiles Mejía, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, por el que se emiten los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los decretos 179 y 180, expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,¹ y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.²

SEGUNDO. En fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el cual se reformó diversos artículos de la Ley Electoral.

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,³ declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

CUARTO. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/56/2017 mediante el cual emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

QUINTO. El día dos de febrero de dos mil dieciocho,⁴ el Consejo General de esta Comisión Estatal emitió el acuerdo CEE/CG/018/2018 por el cual aprobó la respuesta a

¹ En adelante Constitución local.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante Comisión Estatal.

la solicitud presentada por el ciudadano Mauro Guerra Villarreal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, relativa a no registrar una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 145 de la Ley Electoral.

SEXTO. En fecha doce de febrero la Comisión de Igualdad de Género aprobó el dictamen que contiene la propuesta de reglas para la asignación de diputaciones locales de representación proporcional con perspectiva de género en el proceso electoral 2017-2018.

SÉPTIMO. El dos de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/049/2018 por el cual se otorgó respuesta a la solicitud del Partido Acción Nacional, relativa a los efectos jurídicos, en el caso de que un partido político no registre candidatos en la lista plurinominal, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 145 de la Ley Electoral.

OCTAVO. El día cuatro de abril, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el dictamen mediante el cual se realizó la propuesta de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

NOVENO. El primero de julio, se celebrarán las elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones locales e integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. De acuerdo al contenido del artículo 43 de la Constitución local, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

CUARTO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

SEXTO. Según lo ordenado en el artículo 46, párrafo segundo de la Constitución local, cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el artículo 263 de la Ley Electoral, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, esta Comisión Estatal tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputaciones de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y,
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución local, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

OCTAVO. De acuerdo al contenido al artículo 264 de la referida Ley Electoral, entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

NOVENO. Atento a lo establecido en el numeral 265 de la Ley Electoral, los elementos para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, son los siguientes: porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por *porcentaje mínimo* se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por *cociente electoral* el resultado dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por el efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que falte por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por *resto mayor* se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

DÉCIMO. Según lo ordenado en el artículo 266 de la referida Ley Electoral, los elementos de asignación se aplicarán mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje; para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y, si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Asimismo, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

DÉCIMO PRIMERO. Acorde a lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral, si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

DÉCIMO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el numeral 97, fracción XXXI de la referida Ley Electoral, es facultad y obligación de esta Comisión Estatal, determinar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo al contenido del artículo 121 de la Constitución local, además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

DÉCIMO CUARTO. Atento a lo establecido en el numeral 270 de la Ley Electoral, declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución local, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

a. Porcentaje Mínimo;

b. Cociente Electoral; y

c. Resto Mayor.

Por *porcentaje mínimo* se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por *cociente electoral* se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por *resto mayor* se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Según lo ordenado en el artículo 271 de la Ley Electoral, para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente, a las planillas que no obtengan la mayoría, ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

DÉCIMO SEXTO. Acorde en lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Electoral, si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultarán insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Conforme a lo establecido en el numeral 273 de la Ley Electoral, en todo caso, la asignación de regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

DÉCIMO OCTAVO. Ahora bien, toda vez que es necesario establecer el procedimiento de asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, resulta necesario establecer los lineamientos para llevar a cabo este procedimiento.

En los referidos lineamientos se propone regular medularmente la distribución y asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, tomando en consideración lo siguiente:

1. Reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
2. Procuración de la paridad en la integración del Congreso.
3. Pasos para la determinación de la sub y sobrerrepresentación.
4. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La emisión de los citados Lineamientos, resulta indispensable para contar con los elementos que permitan homologar los criterios, acorde a la normativa nacional.

Asimismo, la citada emisión de los Lineamientos tiene como finalidad que esta Comisión Estatal, así como las Comisiones Municipales Electorales, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realicen el cálculo, distribución y asignación de las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, respetando los principios de proporcionalidad y paridad de género.

Al caso, resulta aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis XXIII/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE

HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA,⁵ en la que estableció que, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Asimismo, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, los cuales tienen como propósito proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política.

Los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, el numeral 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que cada uno de los Estados Partes en ese Pacto, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que los Estados Partes en ese Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, los incisos a), b) y c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del citado Pacto Internacional, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

⁵ Consultable en la liga: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XXIII/2016>



políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Luego, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, prevé que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual forma, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, los incisos a), b) y c) del artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), señalan que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

A su vez, el artículo 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Por otro lado, los incisos a), b), y c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, resultan orientadores diversos criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a las acciones afirmativas y de paridad de género, los cuales son de carácter obligatorio y

vinculante para las autoridades en materia electoral, como lo es este Organismo Público Electoral.⁶

Así mismo, la referida Sala Superior ha establecido el parámetro de análisis del Control de Convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, el cual considera deben ejercer todos los jueces del país, y mismo que se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, mediante la aprobación de la Tesis aislada LXVIII/2011.⁷

Por su parte, la Sala Regional Monterrey del referido Tribunal Electoral Federal, al emitir la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-10/2016,⁸ estableció que en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

De igual forma, estableció que, de las disposiciones legales estudiadas, se incorporó un mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, el cual debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; sin que se advierta una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Estimó que, por el contrario, el Instituto Electoral Local, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el

⁶ Tesis de Jurisprudencias identificadas con los números: 16/2012, 29/2013, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, de rubros: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO; REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS; PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES; PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL; y, ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Consultables en la liga: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁷ Tesis aislada LXVIII/2011(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 551, consultable en la página electrónica www.scjn.gob.mx.

⁸ Consultable en la liga: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

Por lo que, en la medida en que el Instituto Electoral Local tiene el deber de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, debe cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, la amplia facultad reglamentaria que se le concede, puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia.

Esta consideración guarda congruencia con la concepción de las acciones afirmativas adoptadas por este Tribunal Electoral, porque ha considerado que comprender mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario.

No pasa desapercibido para este organismo electoral los resultados obtenidos en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, en los que, la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, favoreció al género masculino, pues como se advierte de la siguiente tabla, fueron más las fórmulas integradas por hombres las que tuvieron acceso a un lugar en el Congreso del Estado.

Tabla. Diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional en los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

Diputaciones de Representación Proporcional			
	Hombres	Mujeres	Total
Proceso electoral 2011-2012	12	4	16 solo titulares
Proceso electoral 2014-2015	10	6	16 solo titulares

De esta manera se hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las acciones afirmativas. Asimismo, el ejercicio de dicha facultad reglamentaria aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

En esta tesitura, considerando el orden constitucional, convencional y legal antes referido, así como las jurisprudencias de carácter obligatorio y tomando en cuenta de forma orientadora los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

Si bien, en principio conforme a lo establecido en los artículos 1 y 41, Base I de la Constitución Federal, 3, numerales 3, 4 y 5, 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; es obligación de los partidos políticos determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Sin embargo, tenemos que conforme a los artículos 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, es decir, existe un reconocimiento en términos amplios para el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública, no sólo para una elección determinada, sino para todos los cargos de elección popular.

Continuando con lo anterior, resulta preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la necesidad de ampliar las medidas especiales de carácter temporal para asegurar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de gobierno, así como en los distintos niveles del Estado (federal, estatal y municipal)⁹.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones constitucionales y legales antes expuestas resulta indispensable emitir y aprobar los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, contenidos en el anexo único, que forma parte integrante del presente acuerdo.

En razón de lo anterior, se somete a consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal el presente proyecto de acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, así como su anexo único, que forma parte integrante del presente acuerdo; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, 87, 97 fracción XXXI, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271, 272 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; se **acuerda**:

9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. 18 de abril de 2011. OEA/Ser.LV/II. Además, el organismo ONU Mujeres ha señalado que lo anterior cobra mayor relevancia si se atiende a las características esenciales de este tipo de cargos de base territorial que se encuentra más próximo y visible a la población general, atendiendo a los asuntos que tienen a su encargo: "El municipio o gobierno local (cuya denominación varía según los países) es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible a la ciudadanía. La participación política de las mujeres a ese nivel tiene un impacto directo, por la proximidad, contribuyendo a mejorar la percepción de la sociedad sobre las habilidades y capacidades de las mujeres en la gestión de las políticas públicas, lo que, a su vez, elimina estereotipos negativos". Guía Estratégica. Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica. América Latina y el Caribe (2014-2017), ONU Mujeres, págs. 35 y 36.

ÚNICO. Se **aprueban** los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018, contenidos en su anexo único, que forma parte integrante del presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Nuevo León; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales, que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, lo aprueban en lo general por **unanimidad**, con la eliminación del artículo 23 y su Apartado II del Capítulo III de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018; conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

Por otra parte, el presente acuerdo, se aprueba en lo particular por **mayoría de seis votos** respecto de la modificación del párrafo tercero del artículo 6 de los referidos Lineamientos; con el voto en contra de la Consejera Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien podrá presentar su voto particular sí así desea hacerlo; firmando para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. **Conste.**



Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente



Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

**LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**APARTADO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer los procedimientos necesarios para que la Comisión Estatal Electoral lleve a cabo la distribución y asignación de las diputaciones y regidurías de representación proporcional en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente lineamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, y en los numerales 263 al 267 y del 270 al 275 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como en la jurisprudencia y principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

Comisión. Comisión Estatal Electoral.

Consejo General. El Consejo General de la Comisión.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

Ley. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lineamientos. Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

Votación Total: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación Válida Emitida: Es la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

**CAPÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**APARTADO I
DE LAS ETAPAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES**



Artículo 4. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político. De dicho resultado, el partido que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar a la asignación de diputaciones por el principio de la representación proporcional.

Artículo 5. A todo aquel partido que haya obtenido el 3% o 6% de la Votación Válida Emitida, tendrá derecho a 1 o 2 curules según corresponda al porcentaje obtenido, en términos del artículo 266, fracción I de la Ley.

Artículo 6. Distribuidas la primera y segunda curules por porcentaje mínimo, se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.

Posteriormente, se determinará la votación efectiva, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265, cuarto párrafo de la Ley, resulta de restar de la Votación Total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos; deduciendo también los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la Votación Válida Emitida y los votos emitidos para candidaturas independientes, salvo que alguna candidatura hubiere obtenido el triunfo en mayoría relativa, conservándose solamente dicha votación.

En caso de que algún partido político no postule las fórmulas de las listas plurinominales, al no contar con el derecho a la representación proporcional, se descontará la votación restante para tales efectos, dejando en su caso, solamente la votación obtenida de aquellas candidaturas que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 7. Se fijará la votación efectiva restante, la cual se obtendrá deduciendo de la votación efectiva los votos utilizados para la operación del porcentaje mínimo.

Artículo 8. Se obtendrá el cociente electoral al dividir la votación efectiva restante entre el número de curules que aún falten por repartir después de la operación de porcentaje mínimo.

Artículo 9. Se dividirá la votación efectiva restante de cada partido político entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de esta operación.

En cada distribución de diputaciones se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.

Artículo 10. Si después de aplicar la operación del cociente electoral aún quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Para obtener el remanente de votos, deberá multiplicarse el cociente electoral por el número entero de las curules que le fueron distribuidas a cada partido por la operación de cociente electoral. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá al resto mayor de votos que, en orden de prelación descendente, podrá conferirles el derecho de acceder a una diputación más, así hasta agotar las curules que faltaren por distribuir.

Artículo 11. El total de curules por distribuir a cada partido político corresponderá a la suma de las curules obtenidas por las operaciones de porcentaje mínimo, así como por cociente electoral y resto mayor.

Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.
- b) Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.
- c) Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación de cada partido político con relación a la votación efectiva. Al porcentaje de la votación de cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

- d) Que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de algún partido político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Si algún partido político estuviere en alguno de estos supuestos, se deberán restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice, al partido político correspondiente.

Artículo 13. En el supuesto de que se dé alguno de los límites señalados, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, pero sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado alguno de los referidos límites constitucionales y legales.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere en alguno de los límites constitucionales y legales.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado o aquellos que se adicionaron al partido político sub representado.

De ser necesario, deberá también utilizarse la operación de resto mayor en esta etapa de distribución.

APARTADO II DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN COMPENSATORIA DE CURULES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 14. Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y con base en la prelación determinada en el artículo 265 de la misma ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinomial, se seguirán las reglas siguientes:

- a) La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.
- b) Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales (listas) de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia (brecha) que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.
- c) Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.
- d) Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, se considerará una alternancia al interior de cada uno de los partidos políticos; en los casos de las coaliciones se iniciará con el género menos favorecido de la sumatoria de las curules plurinominales a las que hayan accedido los partidos políticos integrantes de la coalición.

**CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**APARTADO I
DE LAS ETAPAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite.

El otro supuesto de que las regidurías de representación proporcional pudieren ser superiores al 40% de las de mayoría, es ante el supuesto de la subrepresentación, en términos del último párrafo del artículo 271 de la Ley.

Artículo 16. La votación total emitida es el resultado de las operaciones del cómputo final de la elección para ayuntamiento; operaciones llevadas a cabo por la Comisión Municipal Electoral conforme al artículo 269 de la Ley.

Artículo 17. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político y candidatura independiente. De dicho resultado, la planilla que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar a la asignación de regidurías por el principio de la representación proporcional.

Artículo 18. De acuerdo con estos porcentajes será la forma en que se determinaran los siguientes pasos.

1. De acuerdo a los resultados del cómputo total, se verifica si alguna planilla que no sea la de mayoría obtuvo el 3% de la Votación Válida Emitida.
2. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla cuya votación contenga una vez el Porcentaje Mínimo.
3. La asignación es hasta el tope de regidurías por repartir, asignándose sólo a los que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate entre dos planillas y faltaren regidurías por repartir, se asignarán a las empatadas.

Artículo 19. Si aún restaren regidurías por asignar, se establecerá el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la Votación Válida Emitida de las planillas con derecho a Representación Proporcional, deducidos los votos utilizados por porcentaje mínimo, entre el número de regidurías que faltan por repartir.

Artículo 20. Se asignarán tantas regidurías como número entero de veces incluya su votación al cociente electoral. Se asignarán todas las regidurías que corresponda a cada planilla en orden decreciente de la votación restante.

Artículo 21. Si todavía quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el elemento del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, hasta agotar las regidurías por repartir.

Artículo 22. Concluida la fórmula se asignará una regiduría más a toda planilla que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. No haya obtenido la mayoría;
2. No haya obtenido la primera minoría;
3. Tenga más de 2 veces el Porcentaje Mínimo;
4. Todas las regidurías de Representación Proporcional no superen a los de mayoría;
- y,
5. No resulte con igual o menor número de regidores dicha planilla o cualquier otra, con el de primera minoría.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018 entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MIRIAM HINOJOSA DIECK, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

El seis de abril de dos mil dieciocho el Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, por unanimidad, determinó aprobar el proyecto de dictamen relativo a la aprobación de **Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018**, con lo que se asentaron las medidas en materia de paridad de género en su apartado II de las reglas para la asignación compensatoria de curules de la elección de diputaciones, artículo 14.

La Consejera que suscribe el presente voto, considera pertinente señalar que su voto favorable al acuerdo no estriba en la idoneidad de sus medidas, sino en que es la versión que se logró consensar y que por lo menos responde al interés de que exista un documento que dé certeza al proceso de asignación de curules de representación proporcional, especialmente en lo relativo a la utilización de una perspectiva de género en su asignación, sin embargo considera que las medidas descritas colocan a la paridad del Congreso como un horizonte hacia el que se TIENDE, y no como una construcción que es necesario garantizar, a pesar de que es esto último lo que determinan la ley y las jurisprudencias y la reglamentación interna de la que había dotado la Comisión de Igualdad de Género de la Comisión Estatal Electoral; estimo lo anterior con base en los siguientes elementos:

Determinación legal de integración paritaria del Congreso del Estado de Nuevo León

La reforma a la legislación electoral local publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2017, en su artículo 263 fracción II, prevé la integración paritaria del Congreso del Estado, verificándola en cada asignación como se dicta a continuación:

“II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la



paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación.”

La vigencia de la norma local en materia electoral fue confirmada para el proceso electoral 2017- 2018 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión pública Núm. 12, celebrada el 26 de octubre de 2017, la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas 88/2017, 89/2017, 81/2017, 92/2017, 96/2017 y 90/2017, aprobando por unanimidad de diez votos el Proyecto presentado por el Ministro Pardo Rebolledo que determinaba como improcedente la invalidez de la norma impugnada (la reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León publicada el 10 de julio del mismo año), así como la fecha de inicio del proceso electoral (seis de noviembre).

En ese contexto, se entiende que la legislación vigente contiene los elementos necesarios para que la Comisión Estatal Electoral hubiera procedido a garantizar la integración paritaria del órgano, y no únicamente la paridad de género en la primera asignación en listas de plurinominales, como se establece en el presente acuerdo. Por ello, se sostiene que esta Comisión Estatal Electoral debería ir más allá de la compensación en la primera asignación para hacer ajustes, de ser necesario, en aquellas curules asignadas a los mejores perdedores.

Resulta orientador lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SG-JDC-10932/2015, donde estableció que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia es SUP-REC-1198/2017, antes citada. que confirmó el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-9/2017, esta última la cual estableció:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida afirmativa se encamina a beneficiar a un género poblacional, como lo es el femenino, es claro que el establecimiento de una base mínima para efectos de postulación por género, no limita la posibilidad de que se beneficie en mayor medida a sus destinatarios, permitiéndoles participar en un rango mayor a la base mínima establecida.

Dicha interpretación resulta acorde con el mandato de maximización de los derechos humanos establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, en la medida que permite no solo disminuir el rezago histórico en que se ha colocado al género femenino, generando un acercamiento a condiciones de igualdad material, sino que también amplía las posibilidades de participación política más allá de la base legal mínima



Dicha interpretación resulta acorde con el mandato de maximización de los derechos humanos establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, en la medida que permite no solo disminuir el rezago histórico en que se ha colocado al género femenino, generando un acercamiento a condiciones de igualdad material, sino que también amplía las posibilidades de participación política más allá de la base legal mínima”.

Es decir, lo órganos jurisdiccionales han validado medidas para que la participación de las mujeres no se limite a la postulación paritaria, sino que en aquellos casos que así sea posible se incremente la participación de la mujer en el acceso a los cargos públicos

En este sentido, se ha sostenido que la finalidad del principio de paridad constitucional establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, no se limita a que se establezcan reglas de paridad en la postulación, sino que deben trascender hacia el equilibrio entre hombres y mujeres en la totalidad de los órganos públicos estatales y en el ejercicio del poder público a efecto de que la participación equilibrada entre sexos se vea reflejada en la toma de decisiones, tal como lo estipulan también diversos acuerdos y tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo El 12 de febrero de dos mil dieciocho se aprobaron por unanimidad las “Reglas de paridad para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional” en sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género. Dichas reglas las elaboró y aprobó con fundamento en las atribuciones que se le reconocen en el artículo 10, fracción VIII del Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral:

- a) Verificar que las diversas normativas de la CEE estén acordes con la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género, y en su caso, proponer los cambios correspondientes;
- b) Impulsar e innovar en materia de igualdad de género,
- d) Aprobar acciones encaminadas a la igualdad de género con relación a la cuestión electoral, participación política y el poder público

El contenido de dichas reglas incluía la siguientes disposiciones:

Propuesta de reglas para la asignación de diputaciones locales de representación proporcional con perspectiva de género en el proceso electoral 2017-2018

Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá verificar la integración del Congreso a efecto de garantizar la paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Para ello, se seguirán los pasos siguientes:

- a) La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

- b) Los partidos que hayan obtenido al menos dos veces el porcentaje mínimo, accederán a las dos curules de representación proporcional que hayan registrado. Aquellos que logren al menos una vez el porcentaje mínimo tendrán derecho a la asignación de la curul de representación proporcional que hayan registrado con el género menos favorecido en los términos del inciso anterior, empezando con el partido de menor votación y continuando en orden creciente, hasta que dicho género alcance 21 curules, lo cual se verificará en cada asignación.
- c) Una vez terminada la asignación de curules por la vía de listas plurinominales, se procederá a ordenarse por partido político los porcentajes de votación de todas las candidatas y candidatos que, habiendo contenido por el principio de mayoría relativa, no hubieren obtenido el triunfo en dicho distrito, y se asignarán las curules restantes que correspondan a cada partido político, a las y los candidatos que hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación en cada uno de los distritos en los que contendieron. Si de esta asignación derivara un desequilibrio en la paridad del Congreso, se efectuarán los ajustes que resulten necesarios en las candidaturas correspondientes al género sobrerrepresentado y se continuará en la lista hasta identificar la candidatura de más alto porcentaje correspondiente al género que se busca compensar, empezando por el partido menos votado y hasta alcanzar la paridad.
- d) En ningún caso se retirará a alguna mujer para ser reemplazada por un hombre, esto con el objetivo de garantizar su participación efectiva sin limitar a las mujeres a un tope máximo.

El dictamen aprobado disponía, además, lo siguiente: "Se remita la presente propuesta a la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, a fin de que lo considere al momento de la elaboración de los lineamientos que se emitan para la asignación de diputaciones locales de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018". Disposición a la que se le dio cumplimiento remitiendo las "Reglas de paridad para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional" vía oficio vía oficio a las y el integrantes de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos el día 22 de febrero de dos mil dieciocho.

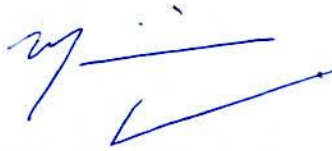
Así, conforme a lo dispuesto por los tratados internacionales, la legislación, la jurisprudencia, e incluso la disposiciones emanadas de la Comisión de Igualdad de Género de esta Comisión Estatal Electoral, a quien le corresponde velar por la correcta materialización en los documentos generados por la CEE del principio de Igualdad consagrado en el Artículo 41 de nuestra Carta Magna, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral debió haber generado lineamientos de asignación de curules de representación proporcional que GARANTIZARAN la paridad y no solo TENDIERAN a ella.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, la suscribiente no conviene con las consideraciones de la mayoría; no obstante, coincide en que las medidas plasmadas en el acuerdo aprobado por el Pleno constituyen un avance al que se



pudo llegar por consenso y que es con las consideraciones expuestas que otorgó su voto favorable al proyecto.

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'M' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

**MTRA. MIRIAM HINOJOSA DIECK
CONSEJERA ELECTORAL
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN
A los siete días del mes de abril de 2018**